"LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS DEL ESTADO DE COLIMA

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio número 0873/04 de fecha 21 de octubre de 2004, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado remitieron a esta Comisión la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el entonces Diputado y actual Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Jesús Silverio Cavazos Ceballos, relativas a la Ley de Bienes Asegurados, decomisados y Abandonados del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa en estudio señala en su exposición de motivos las siguientes consideraciones:

- La modernización en todos los campos de la vida social, exige que las autoridades, quienes tienen la responsabilidad de ejercer actos de gobierno sobre las personas y de administración sobre los bienes, actualicen sus procedimientos para hacer más eficiente su actuación.
- En el ámbito administrativo, es en donde más se da esta exigencia para las autoridades, por tratarse del mejor aprovechamiento de los recursos con que se cuenta para poder otorgar mejores servicios.
- Además de buscar una optimización de los recursos con los que cuenta la autoridad para el cumplimiento de sus funciones a favor de los individuos, se debe contar con un marco jurídico de referencia que brinde seguridad a los ciudadanos y que actualice el principio legal de que en un régimen de derecho, la autoridad únicamente puede hacer lo que la ley le permite.
- Sin embargo, esto no sucede en el caso de los bienes que se encuentra asegurados con motivo de una causa penal, en donde la autoridad únicamente resguarda los bienes, confinándolos a un lugar específico y sin posibilidad de que éstos sean aprovechados por el Estado, por quienes tienen derechos sobre ellos o por alguna otra persona que pueda sacarles provecho.
- Tal situación atenta contra las normas básicas de la eficacia y la eficiencia, porque, por un lado, los bienes asegurados y confinados a un lugar específico, generalmente bodegas o depósitos, mientras se resuelve su situación jurídica en el proceso penal, quedan sujetos a las inclemencias del paso del tiempo y, consecuentemente, a su deterioro. Esto va en detrimento tanto de quien tiene el legítimo derecho para la utilización y disposición de dichos bienes, como de la víctima de un delito en el que los mismos bienes sirvieron como instrumento, ya que, para el primer caso, aquel no puede aprovecharlos y, por el contrario, lo más probable es que ello represente una pérdida a su patrimonio; en tanto que, tratándose de la víctima, si se dictara el decomiso para efectos de que se pague con ellos la reparación del daño, después de un tiempo largo en el que los bienes estuvieron bajo resguardo sin ser utilizados, lo

más probable es que dichos bienes no representen un valor que asegure tal reparación.

- Por otro lado, para el Estado mantener en resguardo los bienes asegurados sin posibilidad de aprovecharlos, implica un gasto económico que va en detrimento de las finanzas públicas, ya que se trata de recursos erogados que no son recuperados bajo ningún concepto.
- Luego entonces, surge la necesidad de establecer un marco jurídico por el cual se establezcan reglas claras que permitan a la autoridad la utilización de esos bienes en sus funciones y, en situaciones específicas, aprovecharlos como ingresos al erario público, logrando con ello los siguientes beneficios: 1) Que ante la limitación de recursos, el Estado cuente con bienes fungibles que puede utilizar sin la necesidad de hacer erogaciones; 2) Que el Estado recupere parte o la totalidad de lo que gasta en el resguardo de dichos bienes, al establecerse la posibilidad de arrendarlos, enajenarlos o quedárselos; 3) Que se conserven los bienes en el mejor estado físico posible de modo que, si han de servir para la reparación del daño, no sufran una depreciación y, si se resuelve su devolución, no representen una pérdida patrimonial para su legítimo dueño o beneficiario.
- Si bien la Ley establece disposiciones respecto al decomiso, éstas se hacen en correspondencia con lo dispuesto en el Código Penal vigente en el Estado, toda vez que es éste último instrumento jurídico, el que regula, como pena pública, la forma en que se aplicará y el fin que se les dará a los bienes sobre los cuales se resuelva el decomiso; por lo que, el punto central de las disposiciones normativas aquí contenidas, es en lo relativo a los bienes que se encuentran asegurados, esto es, a aquellos que con motivo de la causa penal el ministerio público o la autoridad judicial determinó que se resguardaran fuera del dominio de su propietario o de quien legítimamente tenga derecho sobre ellos, en tanto no se resuelve el proceso.
- Al respecto, se da claridad sobre la utilización de dichos bienes, principalmente a cargo de las dependencias públicas, al determinar reglas precisas para su mejor aprovechamiento y para que no se encuentren confinados a un lugar durante un lapso de tiempo considerable, bajo el consabido riesgo del deterioro.
- Así mismo, se establece la figura del abandono de los bienes a favor del Estado, para aquellos casos en que una vez habiéndose decretado la devolución sin que quien tenga el derecho sobre ellos, pase a que se le entreguen. Con esta figura, diferente a la que se maneja en el Derecho Civil, se busca que los bienes, en lugar de sufrir pérdida que, en última instancia representa un costo para el propio Estado, se integren como aprovechamientos al patrimonio público.

TERCERO.- Que esta Comisión después de llevar a cabo un estudio y análisis minucioso, coincide plenamente con el contenido de esta Ley, al mismo tiempo de considerarla sumamente positiva y de gran utilidad, pues es lamentable observar como se desaprovechan determinados bienes que son dejados al completo abandono, primero depreciándose y luego, a su natural deterioro por el simple transcurso del tiempo, en perjuicio del mismo Estado y de los mismos involucrados en el origen del problema.

Con la aprobación de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima, el Estado se coloca a la vanguardia con respecto a la utilización de los bienes de origen particular en beneficio de la sociedad en general, que si bien estos últimos no podrán utilizarlos, el sector público dejará de invertir diversas cantidades de dinero en la compra de unidades, para lo cual se podrá destinar a otros rubros y aprovechar de manera significativa los recursos públicos.

Uno de los problemas que el Estado enfrenta, es en relación a los bienes que siendo asegurados, ya sea vía embargo precautorio o investigación por abandono, sus dueños no los reclama ante la autoridad que así lo haya decretado, ocasionándose con ello más complicaciones legales, pues dichos bienes independientemente de su origen legal, en los hechos son abandonados a la inclemencias del tiempo y en consecuencia desaprovechados o inutilizados, ocasionando con ello una carga económica para el Estado por su cuidado y manutención, sin retribución alguna, ya que tales bienes están eternamente en resguardo de las autoridades, sin plazo alguno para recogerlos.

En atención a lo anterior, la presente Ley tiene como fin principal resolver ese añejo problema, al indicar de manera clara que cualquier autoridad jurisdiccional en materia penal o bien, las de procuración de justicia, de jurisdicción estatal, remitan los bienes que hayan sido asegurados, además de los decomisados o abandonados a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado para su administración, y ésta, con amplias facultades siguiendo el procedimiento establecido en el título tercero de la Ley que nos ocupa y con el derecho de audiencia al interesado, puede declararlos por un lado abandonados a favor del Estado, y por otro, darlos en depósito o comodato según la naturaleza del bien, para que puedan ser utilizados por las entidades públicas que así lo soliciten, con las limitaciones y seguridades determinadas.

De acuerdo a su estado o circunstancias, los bienes que hayan sido declarados abandonados a favor del Estado, podrán ser subastados, enterando el importe a la Secretaría de Finanzas, quien a su vez destinará en partes iguales al presupuesto de egresos del Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Las anteriores consideraciones aunadas al profundo análisis por parte de esta Comisión y las opiniones de las diversas instancias involucradas, son motivos fundados que hacen posible poner a consideración de esta soberanía para su aprobación la iniciativa de Ley Para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado.

La presente Ley se conforma de 51 artículos, comprendidos de cinco Títulos, desglosados en seis Capítulos, divididos en cinco Secciones y seis Transitorios.

El Título Primero, se refiere a las Disposiciones Generales, con un Capítulo único, mismo que trata del objeto de la ley y sus definiciones.

El Título Segundo, alude a los Bienes Asegurados, sujetándose a lo dispuesto en los Códigos Penal, de Procedimientos Penales y en lo conducente por las normas de tránsito y vialidad. El Capítulo Primero nos habla de las Disposiciones Generales, el Capítulo Segundo, en su Sección Primera, contempla lo referente a la Administración y Depósito de Bienes Asegurados; la Sección Segunda, contempla los Bienes Muebles; la Sección Tercera, los Bienes inmuebles; la Sección Cuarta se ocupa, de las Empresas, Negociaciones o Establecimientos y la Sección Quinta, de la Utilización de Bienes Asegurados, y el Capitulo Tercero, contempla la Devolución de Bienes Asegurados.

El Título Tercero, en su diferente articulado, plasma lo referente a los Bienes Abandonados.

El Título Cuarto, refiere a los bienes Decomisados; a su vez en su Capítulo Único, señala sobre el Destino de los Bienes.

Finalmente el Título Quinto, contempla el Recurso de Inconformidad, en su Capítulo Único.

Por lo antes expuesto se tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 405

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados del Estado de Colima, para quedar como sigue:

"LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto reglamentar la administración, uso y disposición, de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en asuntos penales y administrativos a que se refiere esta Ley. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio Estatal.

La administración y destino de bienes asegurados, decomisados y abandonados referidos en otras leyes se regirán por esas disposiciones y, en lo no previsto, por esta Ley.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Ley: A la presente Ley;
- II. Bienes Asegurados: Aquellos que con motivo del procedimiento para la preparación de la acción procesal penal o un proceso judicial de orden penal, hayan sido puestos a disposición de alguna de las autoridades a que se refiere esta Ley, o hayan sido recogidos por las autoridades de transporte del Estado o tránsito y vialidad de los Municipios;
- III. Bienes Abandonados: Aquellos cuyo propietario o interesado no los reclamó dentro de los plazos a que se refiere la presente Ley;
- IV. Bienes Decomisados: Aquellos así declarados mediante sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional, conforme a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Colima;
- V. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VI. Secretaría: La Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; y
- VII. Interesado: La persona que acredite interés jurídico sobre los bienes asegurados, decomisados o abandonados.

Artículo 3.- Los bienes asegurados serán administrados por la Secretaría de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, hasta que se resuelva su devolución o decomiso.

La forma y modalidades en que la Secretaría administrará los bienes asegurados así como la dependencia que se encargará de la administración, se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

A los bienes que sean decomisados y aquellos respecto de los cuales se declare su

abandono, se les dará el destino previsto en este ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO De los Bienes Asegurados

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 4.- El aseguramiento, decomiso y destrucción de bienes, se sujetarán a lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Colima y, en lo conducente por las normas de tránsito y vialidad vigentes.

Artículo 5.- Al realizar el aseguramiento, la autoridad que lo decrete, deberá permitir la intervención y aporte de pruebas al interesado, si éste se encuentra presente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- I. Levantará acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;
- Identificará los bienes asegurados por sus sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados y en su caso, por los que se ordene colocar;
- III. Proveerá las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;
- Solicitará de los bienes, que se haga constar el aseguramiento en el Registro Público de la Propiedad, en los términos del artículo 14 de esta Ley;
- V. Solicitará, en su caso, que se realicen fijaciones fotográficas y el avalúo correspondiente;
- VI. Procederá a entregarlos a la Secretaría, dentro de los cinco días de haber concluido el aseguramiento; y
- VII. Precisará si el bien, de acuerdo a su naturaleza debe preservarse en las condiciones en que se encuentra o es susceptible de ser utilizado, destruido o enajenado.

En el caso de la fracción VII, la autoridad que decrete el aseguramiento, practicará las diligencias necesarias para determinar la utilización del bien. Una vez que se hayan realizado éstas, las autoridades antes mencionadas deberán informar a la Secretaría para que dicho bien pueda ser utilizado.

Tratándose de vehículos se dará aviso al Sistema de Información que a nivel Estatal o Nacional se implemente por parte de los Consejos Estatal o Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 6.- La autoridad que decrete el aseguramiento, deberá notificar al interesado o a su representante legal dentro de los diez días siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que ejerza su derecho de audiencia.

En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal que, de no

manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, se entenderá que los bienes fueron abandonados a favor del Estado.

La autoridad que decrete el aseguramiento, realizará los trámites que sean necesarios para limitar el dominio y libre disposición de los bienes asegurados.

Artículo 7.- Las notificaciones a que se refiere esta Ley se practicarán de la siguiente forma:

- I. Personalmente, al interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:
 - a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que éste se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido, debiéndose notificar también a su defensor;
 - La persona que conforme a la Ley haga la notificación deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia; asentando los datos del documento oficial con el que se identifique;
 - c) De no encontrarse la persona por notificar en la primera búsqueda, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, y si no espera, o se niega a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio y la notificación se practicará mediante edictos en los términos de la fracción II de este artículo; y
 - d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.
- II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, así como en los casos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior, de conformidad con las reglas siguientes:
 - a) Los edictos se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el ámbito Estatal, por dos veces cada tercer día; y
 - b) Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

Las notificaciones personales surtirán efectos al día siguiente al en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos al día siguiente de la última publicación.

Los plazos establecidos en esta Ley empezarán a correr al día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.

Artículo 8.- Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados por otra autoridad, se notificará a ésta el nuevo aseguramiento. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad competente para los efectos del procedimiento penal.

De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga

bajo su custodia, los entregará a la Secretaría.

Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal o de preparación de la acción procesal penal, salvo los casos expresamente señalados por esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes de que se trate.

Artículo 10.- La Secretaría integrará una base de datos con el registro de los bienes asegurados, abandonados y decomisados, que podrá ser consultada por las autoridades jurisdiccionales, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, así como por las personas que acrediten un interés jurídico para ello. Dicho registro deberá contener como mínimo, datos que identifiquen el bien, a su propietario o poseedor y la autoridad que haya dictado la resolución de que se trate.

La base de datos a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse anualmente en el Periódico Oficial del Estado dentro de los primeros tres meses de cada año.

Capítulo II De la Administración y Depósito de Bienes Asegurados

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 11.- La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse, arrendarse o ser enajenados única y exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 12.- La Secretaría podrá administrar directamente los bienes asegurados o nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Los depositarios, interventores, administradores serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Secretaría un informe bimestral sobre los mismos y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 13.- Las armas de fuego, municiones y explosivos serán remitidas a la Secretaría de la Defensa Nacional, observándose, lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 14.- En el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con las disposiciones aplicables, se hará constar lo siguiente:

 El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia; y II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

El registro tendrá como finalidad limitar el dominio por el interesado, y tanto el registro como su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio de la autoridad que decretó el aseguramiento.

Artículo 15.- La Secretaría, o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, contratarán seguros para el caso de pérdida o daño de los mismos, cuando el valor y las características de los bienes lo ameriten.

Artículo 16.- Los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes asegurados que los generen.

Los recursos económicos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados se destinarán a resarcir el costo de mantenimiento y administración de los mismos y el remanente, si lo hubiera, se mantendrá en un fondo que se entregará a quien en su momento acredite tener derecho, en los términos del artículo 37 de la presente Ley. En caso de que los bienes sean decomisados o abandonados, se dispondrá de dichos fondos en los términos de esta Ley.

Artículo 17.- La Secretaría, y en su caso los depositarios, interventores o administradores que se hayan designado, tendrán además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala el Código Civil vigente en el Estado, para el caso del depositario.

Para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, la Secretaría tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración y, en los casos previstos en esta Ley, actos de dominio. Los depositarios, interventores y administradores que la Secretaría designe, tendrán sólo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho Servicio les otorgue.

El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario estatal. Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes de patrimonio estatal ni municipal.

Artículo 18.- La Secretaría, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados darán todas las facilidades para que la autoridad competente que así lo requiera, practiquen con dichos bienes todas las diligencias necesarias.

Artículo 19.- En caso de que se ejercite la acción penal, los bienes asegurados durante el periodo de preparación de la acción procesal penal, se pondrán jurídicamente a disposición del Juez, para los efectos del proceso; la custodia seguirá a cargo de la Secretaría.

También quedarán a disposición del Juez, para los efectos del proceso penal, los bienes asegurados durante éste.

Sección Segunda De los bienes muebles

Artículo 20.- Los bienes asegurados serán custodiados y conservados en los lugares que determine la Secretaría.

Artículo 21.- La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse en la Secretaría de Finanzas, a disposición de la Secretaría, para que responda de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

Estos depósitos devengarán intereses conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), con el fin de que el dinero mantenga su poder adquisitivo a través del tiempo.

Cuando los depósitos se hagan en moneda extrajera, ésta se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente en el momento del depósito, es decir la moneda extranjera no tendrá mas valor que el de la plaza. Los aumentos o bajas que de su valor experimente la moneda extranjera serán por cuenta del sujeto al cual se le hayan asegurado los bienes que se depositen, pues la Secretaría hará las devoluciones que correspondan en moneda nacional.

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la averiguación o el proceso penal, el Juez o el Ministerio Público así lo indicará a la Secretaría para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 22.- La autoridad que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a la Secretaría y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 23.- Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en viveros, zoológicos o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia estatal o federal competente en la materia.

Artículo 24.- Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en museos, centros o instituciones culturales, considerando la opinión de las autoridades estatales o federales de educación, cultura, antropología e historia.

Artículo 25.- En lo que respecta a vehículos automotores que presenten números de identificación alterados, sólo podrán ser utilizados por una dependencia de gobierno en los términos de ésta Ley.

Los vehículos extranjeros asegurados, solo podrán ser devueltos con el consentimiento de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 26.- Los bienes que sean de mantenimiento incosteable, previo dictamen que así lo determine, así como los perecederos, fungibles o semovientes serán subastados por la Secretaría de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

Los bienes perecederos podrán ser vendidos a precio de mercado para evitar su pérdida.

Artículo 27.- El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo anterior se enterará a la Secretaría de Finanzas del Estado.

Sección Tercera
De los Bienes Inmuebles

Artículo 28.- Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe la Secretaría. Los administradores designados no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros. También podrán entregarse en comodato a una autoridad estatal o municipal que lo requiera o arrendarse.

Artículo 29.- Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, se procurará mantenerlos productivos.

Sección Cuarta De las Empresas, Negociaciones o Establecimientos

Artículo 30.- Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos, se estará a lo que en términos de las leyes aplicables determine la autoridad competente.

Sección Quinta De la Utilización de Bienes Asegurados

Artículo 31.- La Secretaría podrá autorizar a los depositarios, administradores o interventores a que se refiere el artículo 12 de esta Ley para que utilicen o arrienden los bienes que hayan recibido, lo que en su caso harán de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría.

La Secretaría otorgará a las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal y a los poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos públicos autónomos del Estado, en depósito los bienes asegurados que los titulares de dichas Instituciones o Poderes, o el servidor público en quienes deleguen esta función, le soliciten por escrito y autorizará la utilización de dichos bienes para el desarrollo de sus funciones.

Cuando se den en arrendamiento los bienes a que se refiere esta Ley, la Secretaría requerirá al arrendatario el depósito de una fianza que garantice el pago de las rentas y la devolución del bien de que se trate.

Artículo 32.- Cuando proceda la devolución de bienes que se hayan utilizado conforme al artículo anterior, el depositario, administrador o interventor cubrirá los daños ocasionados por su uso.

El seguro correspondiente a estos bienes deberá cubrir la pérdida y los daños que se originen por el uso de los mismos.

Artículo 33.- Los depositarios, administradores o interventores rendirán a la Secretaría un informe semestral pormenorizado sobre la utilización de bienes asegurados.

Capítulo III De la Devolución de Bienes Asegurados

Artículo 34.- La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

I. En el periodo de preparación de la acción procesal penal, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción, la reserva, o se

- levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- II. Durante el proceso, cuando la autoridad jurisdiccional competente no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, quedarán a disposición de quien tenga derecho a ellos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o a su representante legal dentro de los diez días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, para que en los plazos previstos en el artículo 40, contados a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán abandonados, en los términos del artículo 42 de esta Ley.

Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en el Registro Público de la Propiedad, la autoridad que lo solicitó ordenará su cancelación.

Artículo 36.- La Secretaría, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá observar el siguiente procedimiento:

- I. Levantará acta en la que se haga constar el derecho del interesado a recibir los bienes y las observaciones que este formule;
- II. Realizará un inventario detallado de los bienes, precisando sus condiciones; y
- III. Entregará los bienes al interesado o a su representante legal.

Artículo 37.- La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que hubieren generado o de su importe, menos el pago de la reparación del daño en los casos que así lo haya determinado la autoridad jurisdiccional competente, el pago de la multa, los gastos de mantenimiento y administración necesarios para que dichos bienes no se pierdan o deterioren.

La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa referida en el artículo 21 de esta Ley.

A partir de la recepción de los bienes, el interesado o su representante legal tendrán un plazo de diez días para interponer el recurso de inconformidad a que se refiere esta Ley por las condiciones en que se encuentren los mismos y las cuentas que se les rindieron.

Artículo 38.- Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados con base en el artículo 26 de esta Ley, o la Secretaría se encuentre en imposibilidad de devolverlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes, calculados a la tasa referida en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 39.- La Secretaría será responsable de los daños derivados de la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados que administre. Quien tenga derecho a la devolución de bienes que hubieran sufrido daños, podrá reclamarle su pago, en los términos de la legislación sobre responsabilidad patrimonial del Estado aplicable.

TÍTULO TERCERO

De los bienes abandonados

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 40.- Los bienes asegurados respecto de los cuales el interesado o su representante legal no hayan manifestado lo que a su derecho convenga, causarán abandono en los plazos siguientes:

- Cuando se trate de bienes muebles, transcurridos cuatro meses, contados a partir de la notificación de que procede su devolución en los términos del artículo 35 de esta Ley; y
- II. Cuando se trate de bienes inmuebles, transcurrido un año, contados a partir de la notificación de que procede su devolución en los términos de la fracción anterior.

Artículo 41.- Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría iniciará el procedimiento para declarar abandonados los bienes de que se trate y notificará al interesado o a su representante legal el vencimiento de los plazos correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley, otorgándole el plazo de diez días a partir de la notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 42.- La Secretaría procederá a declarar abandonados los bienes asegurados conforme a las reglas siguientes:

- Solicitará a la autoridad que decretó el aseguramiento, el informe en el que se haga constar que el interesado o su representante legal no se presentaron a recoger los bienes o a hacer reclamo alguno;
- II. Transcurridos los plazos previstos en los artículos 35, 40 y 41 de esta Ley, sin que el interesado o su representante legal manifiesten lo que a su derecho convenga, la Secretaría declarará que los bienes han causado abandono a favor del Estado, siendo declarados como aprovechamiento en los términos de las Leyes Fiscales del Estado; y
- III. Una vez declarado el abandono, la Secretaría deberá requerir la ratificación de la declaración efectuada en los términos antes señalados al Juez a cuya disposición se encontraban los bienes abandonados, o en caso de que el Ministerio Público no haya ejercitado la acción penal, ante un juzgado civil, en vía de jurisdicción voluntaria.

Para la ratificación, el Juez a cuya disposición se encontraban los bienes abandonados o el juzgado civil, únicamente deberán verificar que las notificaciones a que se refiere el artículo 7 de esta Ley y la fracción II de este artículo, se realizaron correctamente, que transcurrieron los plazos correspondientes, y que, se exhibió constancia del Ministerio Público y, en su caso, del juez de la causa, o de la Secretaría, de que no recibieron del interesado o de su representante legal reclamo alguno.

Las autoridades judiciales señaladas en este artículo, deberán ratificar o rectificar la declaración de abandono en un plazo que no excederá de quince días, a partir del siguiente en que la secretaría lo haya requerido.

En el supuesto de que las autoridades referidas consideren que alguna notificación a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción no fue practicada conforme a esta Ley, ordenarán

que se reponga el procedimiento a partir de la notificación hecha incorrectamente.

Contra las resoluciones dictadas en este procedimiento, no procede recurso alguno.

TÍTULO CUARTO De los Bienes Decomisados

Capítulo Único Del Destino

Artículo 43.- Los bienes decomisados, sus frutos y productos, así como los derivados de su enajenación, serán considerados aprovechamientos en los términos de las leyes Fiscales.

Aquellos distintos al numerario serán enajenados en subastas por la Secretaría de conformidad con los procedimientos previstos en las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 44.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, una vez descontados el pago de la reparación del daño y la multa en los casos determinados por la autoridad jurisdiccional competente conforme al Código Penal para el Estado de Colima, los costos de administración y gastos de mantenimiento y conservación de los bienes decomisados conforme a la presente Ley, se enterarán a la Secretaría de Finanzas del Estado, y se destinarán, en partes iguales, a apoyar los presupuestos de egresos del Poder Judicial del Estado y de la Procuraduría.

Artículo 45.- La Secretaría podrá acordar, según la naturaleza de los bienes, que en lugar de su enajenación conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, sean destinados a la Procuraduría, al Poder Judicial, o a otra entidad pública u organismo autónomo, según sus necesidades.

Los bienes que la Procuraduría, alguno de los Poderes del Estado, las entidades de la Administración Pública Estatal y los organismos autónomos del Estado, vengan utilizando de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley, los podrán asignar en destino, para que continúen utilizándolos en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 46.- Cuando alguna autoridad municipal, hubiere colaborado en una investigación cuya consecuencia haya sido el decomiso o abandono de bienes, éstos y el producto de su enajenación, podrán compartirse con dicha autoridad, de conformidad con lo que dispongan los convenios que al respecto se celebren y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO Del Recurso de Inconformidad

Capítulo Único

Artículo 47.- En contra de las condiciones en que se entreguen los bienes y las cuentas que rinda la Secretaría, se podrá interponer por escrito directamente ante la propia Secretaría, el recurso de inconformidad, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los bienes.

Artículo 48.- Al interponerse el recurso de inconformidad deberán y podrán ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional. Tratándose de la prueba documental esta deberá acompañarse al momento de presentarse el recurso. Para efectos de su desahogo solo se admitirán las que tengan relación con las condiciones en que se entreguen los bienes o las cuentas recurridas.

Artículo 49.- Si se ofrecen pruebas que ameriten desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de diez ni mayor de treinta días para tal efecto. La Secretaria de Administración podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios. En lo no previsto en esta ley en materia de pruebas, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 50.- Concluido el período probatorio, la Secretaría de Administración resolverá dentro de los quince días siguientes.

Artículo 51.- El recurso de inconformidad será desechado de plano en los siguientes casos:

- I. Cuando se presente fuera del término señalado por el artículo 47;
- II. Cuando no se acredite fehacientemente la personalidad con que se actúa; y
- III. Cuando no esté suscrito.

Las notificaciones derivadas de este recurso se sujetarán, en lo conducente, a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, con excepción de las disposiciones relativas al decomiso y embargo precautorio contenidas en el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Colima respectivamente.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley en los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

CUARTO.- La Procuraduría y el Poder Judicial del Estado conservarán en depósito, bajo su responsabilidad y con las obligaciones a que se refiere la presente Ley, los bienes asegurados y decomisados que se encuentren en su custodia a la entrada en vigor de este Decreto. Dichos bienes serán inventariados y entregados a la Secretaría, en un plazo de noventa días.

QUINTO.- En relación con los bienes que hayan sido asegurados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, las notificaciones y actuaciones que hayan sido realizadas por y ante autoridad competente surtirán todos sus efectos legales. En el caso de que no se hayan efectuado, se procederá a realizarlas en los términos establecidos en la presente Ley. Dichos bienes causarán abandono a favor del Estado, una vez transcurridos los plazos a que se refieren los artículos 35, 40, 41 y 42 de esta Ley, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. Para estos efectos, la Secretaría procederá en los términos establecidos en esta Ley al haber sido puestos a su disposición los bienes de que se trate.

SEXTO.- La Secretaría deberá expedir las disposiciones reglamentarías y demás disposiciones administrativas internas para la organización del área encargada de la aplicación de esta Ley en un término no mayor de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los doce días del mes de agosto del año dos mil seis.

C. Martín Flores Castañeda Diputado Presidente

C. David Enyelnim Monroy Rodríguez
Diputado Secretario

C. Sandra Anguiano Balbuena Diputada Secretaria